

noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y lo establecido en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

**22035** *ORDEN de 25 de mayo de 1977 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso interpuesto por doña Ruth Montague Stafford.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ruth Montague Stafford contra resolución del excelentísimo señor Ministro de este Departamento de 1 de julio de 1976, y contra la anterior de la misma autoridad de 18 de diciembre de 1975, sobre ejercicio del derecho de tanteo respecto de una determinada obra pictórica, la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en fecha 25 de abril de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la excepción de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda de autos, debemos declarar y declaramos que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora doña Ruth Montague Stafford contra las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1975 y 1 de julio de 1976, esta última como desestimatoria de la intentada reposición de la anterior, es inadmisibles por falta de competencia de esta Sala para decidir sobre el mismo; sin expresa imposición de las costas de este recurso.»

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

**22036** *ORDEN de 25 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Profesora de Educación General Básica doña Raquel Alvarez San Simón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Raquel Alvarez San Simón contra resolución de la Dirección General de Personal de 24 de septiembre de 1975, sobre concurso de traslado, la Audiencia Territorial de Cáceres, en 1 de febrero de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación de doña Raquel Alvarez San Simón, frente a la Administración General del Estado, contra la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, resolutoria del concurso especial de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas de Educación Especial en régimen ordinario, y contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos no conformes a Derecho y nulos dichos actos administrativos en el punto concreto a que este recurso contencioso-administrativo se refiere, por los que doña María Nieves González Suárez deberá ser desposeída de la plaza que en virtud de tal concurso le fue adjudicada en la Agrupación Escolar «Los Angeles», de Badajoz, pasando la misma a ser desempeñada por doña Raquel Alvarez San Simón, por concurrir mayores méritos en la misma. Todo ello sin hacer condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1977.

MENEDEZ Y MENEDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**22037** *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se acuerda declarar monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la iglesia parroquial de Garciaz (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor de la iglesia parroquial de Garciaz (Cáceres).

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en el sentido de que debe ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial.

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a los Servicios Técnicos correspondientes, que emiten su informe en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Resultando que dicha iglesia, bajo la advocación de Santiago Apóstol, es obra de mediados del siglo XVI, dentro del estilo renacimiento, con utilización de crucerías. Es de una nave con tres tramos y cabecera rectangular más estrecha; la sacristía y la torre están situadas en la cabecera, en el lado del evangelio. Una de sus fachadas es en mampostería, con ingreso de medio punto y enmarque de almohadillado de gran resalte, con óculo moldurado encima. En el interior de la torre campea el estudio del Obispo impulsor de la obra. Dentro del templo se venera una imagen gótica del siglo XV, del Santísimo Cristo de la Salud.

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de fecha 28 de marzo de 1977.

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos.

Considerando que resulta evidente que la citada iglesia parroquial de Garciaz (Cáceres) reúne méritos suficientes para ser declarada monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial la iglesia parroquial de Garciaz (Cáceres).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martínez-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

**22038** *ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 20 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Estrella Page Gallego contra Orden ministerial de 8 de enero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Estrella Page Gallego, sobre indemnización habilitación, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 20 de mayo de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Estrella Page Gallego, debemos declarar y declaramos: 1.º Nulo en parte el acuerdo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 8 de enero de 1974, que al señalar a la actora la indemnización con motivo del cese como Habilitada de Enseñanza Primaria en Cuenca le detrajo el 50 por 100 por considerarle erróneamente Habilitada interina. 2.º Nula en el mismo sentido la desestimación por silencio del recurso de alzada del mismo. 3.º Que procede señalar a la actora la cantidad que debe percibir por indemnización de trescientas veintidós mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, más los intereses legales a partir de la fecha de la firmeza de esta resolución. 4.º Que no procede declaración alguna especial sobre costas.»